



Trujillo, 06 de Noviembre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA

VISTO:

El Oficio N° 001943-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 26 de octubre del 2023; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 28 de septiembre del 2023, interpuesto por doña PILAR CARIDAD ALZA MARTINEZ contra la Resolución Sub Gerencial N° 0236-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo petitionado por la servidora, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú vigente, prescribe que *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, los *“procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, doña Pilar Caridad Alza Martinez, con fecha 09.11.2022, solicita se le reconozca y cancele el incremento de remuneraciones, equivalente al 10% de sus haberes según Decreto Ley 25981, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000236-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 15 de julio del 2023, notificada con fecha 19.09.2023, se declara improcedente lo petitionado por la servidora civil doña Pilar Caridad Alza Martinez sobre reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones del 10% según Decreto Ley 25981, más pago de devengados e Intereses Legales;

Que, con fecha 28 de septiembre del 2023, la administrada, mostrando su disconformidad, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, dentro del plazo legal, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000236-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que declara improcedente lo petitionado por la citada servidora;

Que, con Oficio N° 001943-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 26 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el





expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos:

"(...) 2.1.- Mi solicitud, bajo comentario tiene su base legal en lo dispuesto en el ART. 2° DEL DECRETO LEY N° 25981, el cual dispone que a impartir del 01 DE ENERO DE 1993 percibirán INCREMENTO DE REMUNERACIONES EQUIVALENTE AL 10% DE SUS HABERES, siendo que tengo la condición de NOMBRADA desde el año 1,989.

(...) En el caso concreto que nos ocupa, el ART. 2° DEL DECRETO LEY N° 25981, (LEY) en rigor, PREVALECE sobre los alcances del DECRETO SUPREMO EXTRAORDINARIO N° 043-PCM (...)

2.4.- En tal sentido, se colige que la DENEGATORIA de mi solicitud, bajo comentario, tiene como sustento, una norma de MENOR JERARQUÍA, siendo así, VULNERA Y TRASGREDE lo establecido en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado peruano; por tanto es NULA DE PLENO DERECHO."

Que, en ese sentido, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde declarar el reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones del 10% según Decreto Ley 25981, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la servidora, con el fin de que se le ampare su pretensión, señala que el Decreto Ley 25981 establecía que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones se encuentran afectas a la contribución al FONAVI, cuyo contrato de trabajo esté vigente al 31 de diciembre de 1992, tenían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, a razón del 10% de su haber mensual, señalando además, que este prevalece sobre los alcances del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM;

Cabe señalar que lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario citado, vigente desde el 27.04.1993, se encuentra en concordancia con lo establecido en el D. Ley 25981 (23.12.1992), por cuanto realiza las precisiones para los servidores que perciben sus remuneraciones que afecten el tesoro





público, el cual se promulgó y entró en vigencia con posterioridad a la norma invocada para la promoción de la presente solicitud, y de manera previa a la vigencia de la Ley 26233 (19.10.1993) que deroga el D. Ley 25981 y demás disposiciones que se opongan a la misma. En ese sentido, no surge una contraposición normativa en el que deba prevalecer lo estipulado por la norma de mayor jerarquía de acuerdo a los argumentos señalados por la recurrente;

Reiterando lo señalado en la Resolución Sub Gerencial impugnada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del D.S.E. N° 043-93-PCM el aumento remunerativo de los trabajadores dependientes que realizan la contribución a FONAVI **no comprende** a los **organismos del Sector Público que financien sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**, siendo esta **precisión** aplicable al caso que nos concierne, debido a que, han sido excluidos los trabajadores de las entidades públicas a través del citado cuerpo normativo;

No obstante, mediante el artículo 3 de la Ley 26233, Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), como ya se ha señalado, se deroga el D. Ley 25981 y demás disposiciones que se opongan al contenido de la citada Ley, en cuya Disposición Final Única establece que aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, en conformidad con el D. Ley 25981, continuarían percibiendo dicho aumento remunerativo;

Sin embargo, a la fecha de publicación de la Ley 26233, la servidora no cumplía con el requisito precisado en el D.S.E. N° 043-93-PCM, por cuanto, su remuneración está financiada por el tesoro público desde el inicio de su relación laboral hasta la fecha; y, en consecuencia, no le corresponde el reconocimiento del aumento del 10% de sus haberes contabilizados a partir del 01 de enero de 1993; cabe precisar que, al no corresponder el reconocimiento y pago del aumento del 10% petitionado por la administrada, tampoco cabe amparar la pretensión sobre pago de devengados e intereses legales;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **PILAR CARIDAD ALZA MARTINEZ**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución Sub Gerencial N° 0236-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 15.07.2023, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la petición administrativa de la citada servidora sobre reconocimiento y pago del incremento remunerativo del 10% de sus haberes según Decreto Ley 25981, así como el pago de devengados e intereses legales; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CECILIA LORENA AGREDA VERAU
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

